



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFFPA/16.5/0265/2019 000506
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0066-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de Febrero del año 2019.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED], en cumplimiento a lo establecido en el artículo **primero** transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018; mediante "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de Febrero de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2018) y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON RELACION
AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFPA/16.3/2C.27.2/058/18** de fecha **08 de Mayo de 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Miguel Ángel Del Hoyo Ramírez y Jesús Navarro Castañeda**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número **075/2018** de fecha **15 de Mayo de 2018**.

TERCERO.- Que el día **02 de Julio y 18 de Octubre de 2018** los **C. [REDACTED]** respectivamente, fue notificados para que dentro del plazo de [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.





000086

quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **03 al 23 de Julio de 2018 y del 19 de Octubre al 09 de Noviembre de 2018** respectivamente.

CUARTO.- En lo referente al C. [REDACTED] no pudo llevarse a cabo la notificación del emplazamiento respectivo, en virtud de lo asentado por los CC. Carlos Aragón Huizar y Luis Carlos Rodríguez Marrufo en el acta circunstanciada No. 018/2018 de fecha 02 de Julio de 2018.

QUINTO.- En fecha 17 de Julio de 2018, el C. [REDACTED] compareció por escrito y manifestó lo que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0761/2018 de fecha 18 de Julio de 2018.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero, del día 18 de Octubre de 2018, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 12 de Febrero de 2019, esta Delegación puso a disposición de los CC. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **13 al 15 de Febrero de 2019**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual se les tuvo por perdido ese derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

000087



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **15 de Mayo de 2018**, en terrenos del [REDACTED], específicamente en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Miguel Ángel Del Hoyo Ramírez y Jesús Navarro Castañeda**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/058/18**, atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]** en su carácter de encargado de atender la visita de inspección, quien se identifica con credencial IFE No. [REDACTED]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia, solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1.- Programa de Manejo Forestal autorizado.**
- 2.- Autorización y/o modificación para el aprovechamiento forestal maderable.**
- 3.- Registro Forestal Nacional del aviso del Programa de Manejo Forestal maderable.**
- 4.- Relación de marqueo de arbolado por aprovechar.**
- 5.- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.**
- 6.- Libro para registro de movimiento de productos forestales maderables.**
- 7.- Informe anual de aprovechamiento forestal.**
- 8.- Plano georeferenciado del predio.**

De la documentación anteriormente descrita el inspeccionado manifiesta que la misma no se presenta en virtud de que como el predio no cuenta con ningún tipo de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo encontrándose lo siguiente:

En el paraje denominado Mesa de la Mula, ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] en donde se recorrió una superficie aproximada de 10 hectáreas, se apreciaron un total de 45 tocones de pino verde a los cuales se les observó en su base un espejeo con una marca de martillo al parecer con las siglas CM462, las cuales tiene color azul, tocones con diámetros que oscilan entre los 25 a los 45 centímetros y alturas que van de los 10 a los 20 metros; dichos tocones al momento de reconstruirlos al estado original que se encontraban antes de ser derribados cubican un volumen total de 38.715 m3 volumen total árbol; dichos tocones presentan un corte con motosierra, esto de acuerdo a las evidencias encontradas en el lugar como lo es el aserrín y algunas botellas de aceite.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

Con esa misma fecha 02 de Julio de 2018, se levantó acta circunstanciada No. 018/2018, en donde los CC. Carlos Aragón Huizar y Luis Carlos Rodríguez Marrufo asientan que se constituyeron en el domicilio [REDACTED], con la finalidad de llevar a cabo la notificación del Acuerdo de Emplazamiento al C. [REDACTED], no pudiéndose llevar a cabo tal notificación en virtud de que los vecinos de lugar manifiestan no conocer a dicha persona, además de mencionar que las casas carecen de numeración, por lo que es difícil saber a cual de ellas corresponde el número 211 con el fin de dejar la notificación en el domicilio correcto.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 17 de Julio de 2018, el C. [REDACTED] compareció por escrito, y en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de las irregularidades asentadas en el acta No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 17 de Julio de 2018 y estando dentro del término que establece la ley, el C. [REDACTED], entre otras cosas manifiesta:

"Comparezco para exhibir las constancias probatorias que estimo pertinentes para acreditar la personalidad con la que comparezco en el presente asunto, para deslindarme de dichas responsabilidades ya que mi único interés en este asunto fue única y legalmente como comprador de volumen de aprovechamiento forestal de buena fe del predio "ARROYO DEL ERMITAÑO" EN municipio de [REDACTED] por lo que expongo: que NO SOY EL REPRESENTANTE LEGAL DE EL PROPIETARIO DEL MISMO [REDACTED] como se menciona en el acuerdo de emplazamiento por lo que anexo al presente oficio las pruebas de mi dicho:

- a) COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DONDE SE ACREDITA COMO PRPIETARIO DEL PREDIO AL C. [REDACTED].
- b) COPIA DEL COTRATO DONDE SE ACREDITA UNICAMENTE COMO COMPRADOR DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO AL C. [REDACTED], CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROPIETARIO [REDACTED]; EN EL CUAL SE LE ENTREGÓ COMO ANTICIPO A VOLUMEN DE TROCERÍA LA CANTIDAD DE 300,000 PESOS M/N 00/100 POR CONCEPTO DE ANTICIPO AL VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.
- c) COPIA SIMPLE DE LA CLAVE CATASTRAL DEL PREDIO EN MENCIÓN CON COORDENADAS.
- d) COPIAS SIMPLES DEL LISTADO DE CÁLCULO DE LA POSIBILIDAD E INTENSIDAD DE MANEJO DE PINO Y ENCINO.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: S PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





- e) COPIA SIMPLE DEL PERMISO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DEL MULTICITADO PREDIO.
- f) COPIA CERTIFICADA DE LAS ESCRITURAS DEL PREDIO
- g) DOS COPIAS SIMPLES DE LA GUÍAS FORESTALES QUE SE HAN CORTADO UNICAMENTE LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN A MI NOMBRE SI NO "INDUSTRIAS FORESTALES H L".

Anexando a su escrito de comparecencia:

- 1.- Copia fotostática del contrato de compra venta celebrado entre los Señores [REDACTED]
- 2.- Copia del oficio No. 747 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredita al Sr. [REDACTED]
- 3.- Listado de cálculo de la posibilidad e intensidad de manejo de pino y encino del P [REDACTED]
- 4.- Copia simple del plano de predio rústico [REDACTED]
- 5.- Copia del oficio No. SG/130.2.2.2/000168/18 de 26 de Enero de 2018 dirigido al C. [REDACTED] que contiene la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables para el [REDACTED]
- 6.- Copia del contrato de compra venta de pino y encino de fecha 19 de Febrero de 2018, celebrado entre los señores [REDACTED]
- 7.- Copia del contrato de compra venta de trocería de pino y encino de fecha 27 de Enero de 2018, celebrado entre los señores [REDACTED]
- 8.- Copia fotostática de las remisiones forestales con número de folio 20000422 y 20000423 que mencionan como destinatario a la empresa [REDACTED]
- 9.- Copia de la credencial de elector del Sr. [REDACTED]

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia con número de oficio PFPA/16.5/00761/2018 de fecha 18 de Julio de 2018.

Esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0627/2018 de fecha 05 de Junio de 2018, emitido al C. [REDACTED], mismo que fue notificado en fecha 18 de Octubre de 2018; a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 075/2018 de fecha [REDACTED]

ELIMINADO: CINCUENTA Y UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





15 de Mayo de 2018, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

A pesar de la notificación realizada el día 18 de Octubre de 2018, el [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al **C. [REDACTED]**, por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Revisado y analizado el escrito presentado por el C. [REDACTED] en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, de los que se derivan irregularidades que constituyen infracción a la legislación forestal, se tiene que evidentemente **no se desvirtúa la infracción** que mediante el Acuerdo de Emplazamiento le fue notificada, sin embargo esta autoridad toma en cuenta el escrito presentado en fecha 17 de Julio de 2018, en el que entre otras cosas manifiesta que él únicamente era el comprador de buena fe del volumen de aprovechamiento forestal del predio [REDACTED], propiedad del Sr. [REDACTED] según lo hace constar con los contratos de compra venta de trocería de pino y encino celebrados entre ambos; además de las demás constancias que obran en autos del expediente que ahora se resuelve presentadas como pruebas respecto de los hechos que le fueron notificados, motivo por el cual puede deducirse su inocencia respecto de los mismos.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

Ahora bien, en virtud de que el C. [REDACTED] no compareció a manifestar lo que a su derecho conviniese, esta autoridad de aboca a las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, y tomando en cuenta los argumentos y la totalidad de las constancias que obran dentro del presente expediente, no se aportó





ninguna prueba fehaciente que subsane o desvirtúe las irregularidades por las cuales se les emplazó.

Entonces pues, de lo expuesto anteriormente puede afirmarse que los hechos evidenciados se encuentran clasificados como una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento legal en su artículo 163 fracción III que a la letra señalan: **Artículo 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **Fracción III.-** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por lo tanto, en virtud de lo asentado en el acta de inspección por los inspectores actuantes, se deduce que se llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables de pino en estado verde por un total de 178 tocones a los cuales no se los observa ningún tipo de marca o señalamiento, mismos que cubican un volumen total de 182.415 m3 VTA, situación que lleva al suscrito resolutor a determinar que dichas irregularidades que el día de hoy nos ocupan, se traducen en ilícitos, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C. [REDACTED]**, fueron emplazados, fueron controvertidos pero no desvirtuados.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que nos encontramos ante la presencia de un aprovechamiento forestal maderable ilícito, mismo que transgrede lo estipulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, encontrándose al **C. [REDACTED]** responsable de los hechos plasmados en el acta de inspección No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, motivo por el cual las sanciones que se le impondrán se harán de acuerdo a las consideraciones que ya han sido analizadas con antelación.

Dicha afectación resulta adversa en virtud de la pérdida de arbolado y por el daño directo a la vegetación.

Además, la tala o deforestación provoca indirectamente los siguientes impactos: a la **Atmósfera:** al dejar de producir oxígeno y absorber durante la fotosíntesis el dióxido de carbono, contribuyendo así al calentamiento global y al efecto invernadero; al **Agua:** dado que los árboles ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico al devolver a la atmósfera por transpiración la mayoría del agua que cae sobre ellos como precipitación, así mismo, porque la deforestación reduce la cantidad de agua en el terreno y en el subsuelo, de modo que las plantas restantes ven reducida su disponibilidad de agua, además de que sus residuos en el suelo (hojas muertas, ramas) frenan la escorrentía; al **Suelo:** ya que el suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factures ambientales como el viento o la lluvia, lo que aumenta la erosión, causando daño a la calidad de los mismos hasta degradarlos a tierras no productivas, máxime cuanto estos presentan pendientes como lo es el caso de las existentes en las áreas intervenidas las cuales oscilan entre el 10% y el 60%; a la **Biodiversidad:** dado que los bosques sostienen la biodiversidad proporcionando un hábitat a numerosas especies de fauna y flora, es evidente que la tala y/o deforestación disminuye la biodiversidad y es causa de la extinción de muchas especies; modificando y/o alterando con ello el **estado base**, entendiéndose este como la condición en que se habría hallado el hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

previo inmediato al daño y de no haber sido este producido; cuya acción, indirectamente afecta el hábitat, el ecosistema, los demás recursos naturales, así como las relaciones de interacción y servicios ambientales.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por ciertos los hechos asentados en ella, con lo que se acredita plenamente la **Responsabilidad Subjetiva del Daño Ambiental**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo **163 fracción III** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

conducentes, en los términos del artículo 166 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que el **C.** [REDACTED], llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización correspondiente para ello, esto en contravención a las disposiciones de la Ley, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave o deterioro a los recursos y ecosistemas, trayendo como consecuencia una mala ordenación, ambientalmente perjudicial que incluye la falta de control de los incendios forestales y de medidas contra el furtivismo, la explotación maderera comercial no sostenible, el sobrepastoreo, los contaminantes atmosféricos, incentivos económicos y actividades de otros sectores de la economía. Los efectos de la pérdida o degradación de los bosques se traducen en la erosión del suelo, la perdida de la diversidad biológica, el daño a los hábitats silvestres y la degradación de áreas de las cuencas hidrográficas, el deterioro de la calidad de vida y la reducción de oportunidades para el desarrollo, los cuales deben ser cumplidos íntegramente para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, ya que, de no ser así, estos causan un riesgo inminente para la salud pública y dichas actividades se pueden encontrar fuera de los límites, parámetros o términos de la seguridad ambiental.

Ante tal situación se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos que nos permita garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional el cual hace alusión a que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el estado garantizará el respeto a este derecho, luego entonces, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en los términos de lo dispuesto por la ley.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C.** [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.





De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes pero limitadas para solventar una sanción económica, que pudiera derivarse de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **[REDACTED]**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **C. [REDACTED]**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **C. [REDACTED]**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C. [REDACTED]**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA al C. [REDACTED]**





ELIMINADO:
UNA PALABRA,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115,
CON RELACION
AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

██████████ por la cantidad de **\$234,062.40 (Doscientos treinta y cuatro mil sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a 2904 (dos mil novecientos cuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente por llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en estado verde sin contar con la autorización correspondiente para ello.

- B)** Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, y de la revisión de la documentación presentada ante esta Procuraduría el día 17 de Julio de 2018, esta Autoridad determina **EXONERAR al C. ██████████** como persona física.
- C)** En virtud de no contar con elementos suficientes para determinar la culpabilidad del **C. ██████████** respecto de los hechos asentados en el acta de inspección No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, ya que no fue posible notificarle el Acuerdo de Emplazamiento para que se hiciera sabedor de los hechos asentados en la misma y por los cuales se le instauró procedimiento administrativo; por las circunstancias anteriormente descritas, esta Autoridad determina no imponerle sanción alguna.

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

ACCIONES PARA LA DETRMINACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- El C. ██████████ en un término no superior a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un Programa de Reparación de Daño Ambiental mediante la Restauración, avalado por un especialista o profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer el cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que cito:

- Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará:*
- I.- El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio*
 - II.- Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo, tipo, calidad y cantidad que los dañados*
 - III.- Las mejores tecnologías disponibles*
 - IV.- Su viabilidad y permanencia en el tiempo*
 - V.- El costo que implica aplicar la medida*
 - VI.- El efecto en la salud y la seguridad pública*
 - VII.- La probabilidad de éxito de cada medida*





- VIII.- El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación
- IX.- El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado
- X.- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad
- XI.- El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema
- XII.- El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII.- La vinculación geográfica con el lugar dañado

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al C. [REDACTED] una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **\$234,062.40 (Doscientos treinta y cuatro mil sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a 2904 (dos mil novecientos cuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

SEGUNDO.- En virtud de no contar con elementos suficientes para determinar la culpabilidad del C. [REDACTED] respecto de los hechos asentados en el acta de inspección No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, ya que no fue posible notificarle el Acuerdo de Emplazamiento para que se hiciera sabedor de los hechos asentados en la misma, y por las circunstancias anteriormente descritas, esta Autoridad determina no imponerle sanción alguna.

TERCERO.- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 075/2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, y de la revisión realizada a la documentación presentada en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad determina **EXONERAR al C. [REDACTED]** como persona física.

CUARTO.- Se determina plenamente la responsabilidad ambiental del C. [REDACTED] Martínez al haber ocasionado daño ambiental por la realización de las obras y actividades

ELIMINADO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

0000198

inspeccionadas, de acuerdo a lo establecido en el apartado de Conclusiones de la presente Resolución Administrativa.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente Resolución, por la realización de inversiones equivalentes, esto con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 d la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- Se le apercibe al C. [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



000079



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

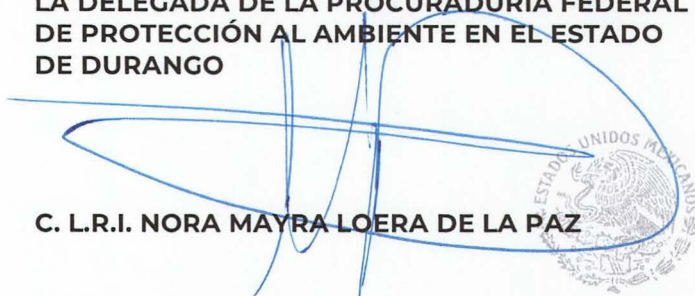
ELIMINADO:
CUARENTA Y CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON RELACION
AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]** por conducto de quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en [REDACTED] en esta [REDACTED]

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]** por conducto de quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**



C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

